

## ARTICULOS 104 Y 105

### Indice

	<u>Párrafos</u>
Texto del Artículo 104	
Texto del Artículo 105	
Nota preliminar . . . . .	1 - 5
I. Reseña general . . . . .	6 - 19
** A. Entrada en vigor de las disposiciones de la Carta	
B. Aplicación de los Artículos 104 y 105 . . . . .	6 - 19
1. Por medio de la Convención General . . . . .	6
2. Por medio de acuerdos especiales referentes a los privilegios e inmunidades . . . . .	7 - 12
3. Por medio de disposiciones sobre los privilegios e inmunidades contenidos en otros acuerdos concluidos con Estados Miembros o no miembros por órganos principales o por órganos auxiliares de las Naciones Unidas dentro de su competencia . . . . .	13 - 17
4. Por medio de otras decisiones y medidas de los órganos de las Naciones Unidas . . . . .	18 - 19
II. Reseña analítica de la práctica . . . . .	20 - 96
A. Artículo 104 . . . . .	20 - 26
1. La capacidad jurídica de las Naciones Unidas en el territorio de Estados Miembros o Estados no miembros .	20
a. Capacidad para contratar . . . . .	20
** b. Capacidad para adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos	
** c. Capacidad para actuar en justicia	
2. La cuestión de la personalidad jurídica internacional de las Naciones Unidas . . . . .	21 - 26
El derecho de las Naciones Unidas de hacer navegar buques bajo su bandera . . . . .	21 - 26
B. Artículo 105 (párrafo 1) . . . . .	27 - 53
** 1. Alcance del término "la Organización"	

Índice (continuación)

	<u>Párrafos</u>
2. Privilegios e inmunidades de la Organización . . . . .	27 - 53
a. Bienes, fondos y haberes . . . . .	27 - 48
i. Privilegios e inmunidades establecidos por la Convención General . . . . .	27 - 31
ii. Privilegios e inmunidades suplementarios concedidos en virtud de acuerdos especiales . .	32 - 48
a) Exención de impuestos directos y de derechos de aduana . . . . .	32 - 36
b) Tipos de cambio favorables . . . . .	37
c) Exención de la inspección de bienes . . . .	38 - 39
d) Control y autoridad de las Naciones Unidas en sus locales . . . . .	40 - 42
e) Medidas de policía destinadas a la protección de los locales de las Naciones Unidas . . . . .	43 - 44
f) Derecho de tránsito y libertad de acceso al distrito de la Sede de las Naciones Unidas o al recinto de una conferencia de las Naciones Unidas . . . . .	45 - 48
b. Facilidades en materia de comunicaciones . . . . .	49 - 53
C. Artículo 105 (párrafo 2) . . . . .	54 - 96
1. Privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros . . . . .	54
2. Privilegios e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas . . . . .	55 - 72
a. Categorías de funcionarios . . . . .	55
b. Privilegios e inmunidades . . . . .	56 - 71
i. Disposiciones generales . . . . .	56
ii. Restricciones o ampliaciones de ciertos privilegios e inmunidades . . . . .	57 - 64
a) Exención de los impuestos nacionales sobre la renta . . . . .	57 - 62
b) Exención de las obligaciones relativas al servicio nacional . . . . .	63
c) Exención de los derechos de aduana . . . .	64
iii. Casos en que se otorga la plenitud de privilegios e inmunidades diplomáticas a ciertas categorías de funcionarios de las Naciones Unidas . . . . .	65 - 68
iv. La cuestión de los privilegios e inmunidades del personal contratado con carácter local . .	69 - 70
v. Renuncia a los privilegios e inmunidades y otras obligaciones relacionadas con ellas . . .	71
c. " <u>Laissez-passer</u> " de las Naciones Unidas . . . . .	72
3. Privilegios e inmunidades de los expertos enviados en misión por las Naciones Unidas . . . . .	73 - 74

Índice (continuación)

	<u>Párrafos</u>
** 4. Privilegios e inmunidades de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, del Secretario, de los funcionarios de la Secretaría, de los asesores, los agentes y los consejeros de las partes, así como de los testigos y de los peritos	
5. Privilegios e inmunidades de los miembros de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas . . . . .	75 - 95
a. Disposiciones relativas a la jurisdicción civil . . . . .	76 - 80
i. En virtud del acuerdo sobre la situación jurídica concertado con Egipto . . . . .	76 - 78
ii. En virtud del acuerdo sobre el centro de permiso concertado con el Líbano . . . . .	79 - 80
b. Disposiciones relativas a la jurisdicción penal . . . . .	81 - 83
i. En virtud del acuerdo sobre la situación jurídica concertado con Egipto . . . . .	81
ii. En virtud del acuerdo sobre el centro de permiso concertado con el Líbano . . . . .	82
iii. En virtud de acuerdos concertados con los Estados participantes . . . . .	83
c. Policía militar: detención, traslado y custodia y asistencia mutua . . . . .	84 - 90
i. En virtud del acuerdo sobre la situación jurídica concertado con Egipto . . . . .	84 - 87
ii. En virtud del acuerdo sobre el centro de permiso concertado con el Líbano . . . . .	88 - 90
d. Imposición, aduanas y ordenanzas fiscales . . . . .	91 - 92
e. Entrada y salida: identificación . . . . .	93 - 94
f. Derecho de portar armas . . . . .	95
6. Privilegios e inmunidades de personal de ejecución y administración . . . . .	96
** D. Artículo 105 (párrafo 3)	

Anexo. Estados Miembros que se adhirieron a la Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas entre el 1<sup>o</sup> de septiembre de 1956 y el 31 de agosto de 1959.

TEXTO DEL ARTICULO 104

La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

## TEXTO DEL ARTICULO 105

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.
2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.
3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

## NOTA PRELIMINAR

1. La estructura general del presente análisis se ajusta a la de anteriores estudios de los Artículos 104 y 105 del Repertorio, con la excepción de que se han omitido unas cuantas subdivisiones y se han añadido dos. Por falta de datos nuevos se han suprimido las anteriores subdivisiones de la sección II C 2 a. Las subdivisiones añadidas a la sección II C son la número 5, titulada "Privilegios e inmunidades de los miembros de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas" y la número 6, "Privilegios e inmunidades del personal de ejecución y administración".

2. Aunque la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU) fue creada como órgano auxiliar de la Asamblea General y, como tal, su situación jurídica, sus privilegios e inmunidades se tratan bajo los epígrafes originales correspondientes, los miembros de la FENU contratados entre las fuerzas militares de los Estados Miembros no eran "funcionarios de las Naciones Unidas" en el sentido que se daba a esa expresión en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas 1/, denominada en adelante la "Convención General". Esos miembros de la FENU tenían una categoría especial dentro del personal internacional y gozaban de los privilegios e inmunidades que les fueran concedidos en virtud de acuerdos especiales concertados entre las Naciones Unidas y los países huéspedes, de conformidad con el Estatuto 2/ promulgado por el Secretario General, que tenía en cuenta la condición jurídica internacional y el carácter nacional de tales miembros.

3. Al personal proporcionado por las Naciones Unidas a los gobiernos solicitantes de conformidad con el programa para el suministro de personal de ejecución, dirección y administración (OPEX), en calidad de asistencia técnica en administración pública de conformidad con la resolución 1256 (XIII) de la Asamblea General, le fueron asignadas obligaciones por los gobiernos correspondientes y sólo debía responder ante ellos. Los miembros de ese personal no eran ni "funcionarios de las

---

1/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1, I, N<sup>o</sup> 4, pág. 15.

2/ Estatuto de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (ST/SGB/UNEF/1, 20 de febrero de 1957).

Naciones Unidas" ni "expertos de las Naciones Unidas en misión". Tenían, sin embargo, una situación jurídica internacional de carácter especial; habían suscrito contratos especiales con las Naciones Unidas en los que se estipulaban sus relaciones con la Organización, mientras que sus privilegios e inmunidades figuraban en acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y los gobiernos interesados.

4. Por las razones que se indican en los dos párrafos precedentes, los privilegios e inmunidades del personal militar de la FENU y de la OPEX se tratan en secciones separadas del presente estudio, en relación con el párrafo 2 del Artículo 105, y con los puntos II C 5 y II C 6.

5. La cuestión del derecho de las Naciones Unidas o de cualquier otra organización internacional para hacer navegar buques bajo su bandera (véase la sección II A 2 del presente estudio), examinada en los períodos de sesiones séptimo y octavo de la Comisión de Derecho Internacional respecto de los artículos sobre el régimen de la alta mar, se detalló en el Suplemento N<sup>o</sup> 1 del Repertorio 3/. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que se reunió en febrero de 1958, tomó como base de sus debates los artículos preparados por la Comisión. Aunque la Conferencia no era un órgano de las Naciones Unidas, se trata en el presente estudio su decisión relativa a la cuestión de la bandera de las Naciones Unidas, en forma de un artículo adicional incluido en la Convención sobre la Alta Mar 4/, con objeto de mostrar la evolución de que había sido objeto una cuestión examinada anteriormente por un órgano auxiliar de las Naciones Unidas.

## I. RESEÑA GENERAL

\*\* A. Entrada en vigor de las disposiciones de la Carta

B. Aplicación de los Artículos 104 y 105

1. *Por medio de la Convención General*

6. En el período comprendido entre el 1<sup>o</sup> de septiembre de 1956 y el 1<sup>o</sup> de septiembre de 1959, doce Estados Miembros pasaron a ser partes en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas (Convención General). Las adhesiones de dos Miembros contenían reservas respecto de ciertas disposiciones de dicha Convención (véase el anexo al presente estudio). El total de adhesiones había llegado a 61 el 1<sup>o</sup> de septiembre de 1959.

3/ Vol. II, estudios sobre los Artículos 104 y 105, párrs. 13 a 23.

4/ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Plen., A/CONF.13/38 (publicación de las Naciones Unidas, N<sup>o</sup> de venta: 58.V.4), vol. II, pág. 154, A/CONF.13/L.53.

2. *Por medio de acuerdos especiales referentes  
a los privilegios e inmunidades*

7. Mediante un canje de cartas fechadas el 8 de febrero de 1957<sup>5/</sup> entre el Secretario General, que actuaba en consulta con el Comité Asesor establecido en virtud de la resolución 1001 (ES-I) y el Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto, se llegó a un acuerdo relativo a la situación jurídica de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU) en Egipto, que en adelante se denominará "El acuerdo sobre la situación jurídica concertado con Egipto". El acuerdo establecía, entre otras cosas, que, de conformidad con la Convención General, se hicieran extensivos a la FENU la situación jurídica y los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.
8. En un canje de notas entre el Comandante de la FENU y el Ministro de Relaciones Exteriores del Líbano, el 29 de abril de 1957 se concertó un acuerdo provisional relativo al Centro de Permiso de la FENU en el Líbano <sup>6/</sup> que en adelante se denominará "Acuerdo sobre el centro de permiso concertado con el Líbano". Ese acuerdo contenía disposiciones similares a las del acuerdo sobre la situación jurídica concertado con Egipto y por él se aplicaron a la FENU en el Líbano los privilegios e inmunidades contenidos en la Convención General.
9. El Secretario General y el Gobierno de Tailandia concertaron un acuerdo relativo a los privilegios e inmunidades de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente (CEPALO) en Tailandia <sup>7/</sup>; ese acuerdo complementaba la Convención General y fue ratificado por Tailandia el 6 de febrero de 1957.
10. La situación jurídica, los privilegios e inmunidades del Grupo de Observación de las Naciones Unidas en el Líbano (GONUL) fueron acordados en un canje de notas, fechadas el 13 de junio de 1958, entre el Secretario General y el Ministro de Relaciones Exteriores del Líbano, así como en una enmienda fechada los días 26 y 30 de junio de 1958 <sup>8/</sup>. El acuerdo había de entrar en vigor a la llegada en el Líbano del GONUL.

- 
- 5/ "Canje de notas precedido por un sumario de las disposiciones relativas a la situación jurídica de la Fuerza en Egipto y que tiene valor de acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Egipto, respecto de la situación jurídica de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y Egipto" (A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 48, A/3526). La Asamblea General tomó nota con agradecimiento del informe del Secretario General relativo a este acuerdo en su resolución 1126 (XI).
- 6/ "Exchange of letters constituting a provisional arrangement concerning the United Nations Emergency Force Leave Centre in Lebanon. Beirut, 20 and 29 April and 1 May 1957" (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 266, I, N<sup>o</sup> 3827, pág. 125).
- 7/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 260, I, N<sup>o</sup> 3703, pág. 35.
- 8/ Ibid., vol. 303, I, N<sup>o</sup> 4386, pág. 271; se reproducen asimismo, sin la enmienda de los días 26 y 30 de junio de 1958, en C S, 13<sup>o</sup> año, Supl. abril-junio, pág. 70, A/4029, anexo II.

11. En un canje de notas entre el Secretario General y el Gobierno de Jordania<sup>9/</sup> que tuvo lugar en noviembre de 1958, se establecían los privilegios, inmunidades y facilidades del órgano subsidiario de las Naciones Unidas dependiente del Representante Especial del Secretario General destacado en Jordania en cumplimiento de la resolución 1237 (ES-III) de la Asamblea General, así como del Representante Especial y de los funcionarios de las Naciones Unidas asignados a su dotación de personal.

12. Respecto de la reunión del 27<sup>o</sup> período de sesiones del Consejo Económico y Social en la ciudad de México, en un canje de cartas entre el Secretario General y el Gobierno de México <sup>10/</sup> que tuvo lugar en abril de 1959, se preveía la aplicación, a los fines del período de sesiones, de las disposiciones de la Convención General de las Naciones Unidas, a su personal, a los representantes de los Miembros y a los expertos en misión, en la inteligencia de que ello no constituiría un precedente en lo que hacía a la posición que el Gobierno de México decidiera asumir en el futuro respecto a dicho instrumento y del que hasta entonces no era parte.

*3. Por medio de disposiciones sobre los privilegios e inmunidades contenidos en otros acuerdos concluidos con Estados Miembros o no miembros por órganos principales o por órganos auxiliares de las Naciones Unidas dentro de su competencia*

13. En noviembre de 1956, durante los primeros días de la reanudación de las actividades del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS), en la faja de Gaza, se celebró entre el Organismo y las autoridades israelíes un acuerdo provisional en el cual se sentaban las bases para que el Organismo pudiera continuar sus actividades. Ese acuerdo se realizó en forma de un canje de notas entre el Director del Organismo y el Jefe de Estado Mayor de Israel <sup>11/</sup>; en él se establecía que la Convención General regiría las relaciones entre el Organismo y el Gobierno de Israel.

14. En virtud de las facultades que le concedió<sup>12/</sup> la Asamblea General el 2 de noviembre de 1956, el Secretario General, mediante un canje de notas con el Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto, que tuvo lugar el 8 de enero de 1957, negoció un acuerdo para despejar el Canal de Suez <sup>13/</sup>. El acuerdo contenía una disposición con objeto de aplicar las condiciones de la Convención General al personal y a los bienes de las Naciones Unidas así como a los contratistas (incluidos los subcontratistas) que trabajaran bajo la dirección de las Naciones Unidas.

15. En un canje de notas fechadas el 21 de diciembre de 1957 y el 20 de enero de 1958, que tuvo lugar entre el Comandante de la FENU y el Ministro de Relaciones Exteriores del Líbano, se estableció un acuerdo relativo a la dependencia de tránsito de la FENU en el aeropuerto internacional de Beirut y otro sobre los

<sup>9/</sup> *Ibid.*, vol. 315, I, N<sup>o</sup> 4564, pág. 125.

<sup>10/</sup> *Ibid.*, vol. 381, I, N<sup>o</sup> 5468, pág. 123.

<sup>11/</sup> A G (XI), Supl. N<sup>o</sup> 14 A (A/3212/Add.1), párr. 18.

<sup>12/</sup> A G, resolución 997 (ES-I).

<sup>13/</sup> A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 37, A/3492, anexo II.

servicios postales para la FENU<sup>14/</sup>. Por el primero de ellos se hacía aplicable el acuerdo del centro de permiso en el Líbano al funcionamiento de la dependencia de tránsito, con las modificaciones pertinentes.

16. De conformidad con la resolución 1256 (XIII) de la Asamblea General, titulada "Asistencia de las Naciones Unidas en materia de administración pública", se concertaron acuerdos entre las Naciones Unidas y los gobiernos que solicitaran esa asistencia para proporcionar personal de operaciones y de ejecución. Cada uno de esos acuerdos contenía una disposición sobre los privilegios e inmunidades que el gobierno contratante concedería a ese personal <sup>15/</sup>.

17. Cada uno de los acuerdos concertados entre el Fondo Especial de las Naciones Unidas y los gobiernos que solicitaban asistencia del Fondo Especial <sup>16/</sup> contenía una cláusula sobre "los servicios, privilegios e inmunidades" que concedería el gobierno interesado a las Naciones Unidas y a sus órganos y funcionarios; a los distintos organismos especializados y al Organismo Internacional de Energía Atómica, como organismo de ejecución, y a sus funcionarios; y, con sujeción al acuerdo entre las partes, a una empresa u organización y a su personal mantenido para ejecutar o ayudar a la ejecución de un proyecto de desarrollo.

4. *Por medio de otras decisiones y medidas  
de los órganos de las Naciones Unidas*

18. La Asamblea General aprobó el 27 de febrero de 1957 una resolución<sup>17/</sup> titulada "Establecimiento de un fondo de nivelación de impuestos: impuestos locales y estatales sobre la renta". Esa resolución se refería a la exención de satisfacer impuestos estatales y locales por los sueldos y emolumentos que las Naciones Unidas pagaban a sus funcionarios (véanse párrs. 57 a 62 *infra*).

19. En virtud de la autoridad que le confería la resolución 1001 (ES-I) de la Asamblea General, el Secretario General estableció un Estatuto para la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas <sup>18/</sup>, para afirmar el carácter internacional de la FENU como órgano auxiliar de la Asamblea General y definir los derechos y obligaciones de la misma.

---

<sup>14/</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 286, I, N<sup>o</sup> 4166, pág. 190 y N<sup>o</sup> 4167, pág. 199, respectivamente.

<sup>15/</sup> Véase, p. ej., Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 319, I, N<sup>o</sup> 4629, pág. 3 (acuerdo entre las Naciones Unidas y Birmania).

<sup>16/</sup> Véase, p. ej., Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 338, I, N<sup>o</sup> 4836, pág. 203 (acuerdo entre las Naciones Unidas y Ghana).

<sup>17/</sup> A G, resolución 1099 (XI), que modifica la resolución 937 (X), párr. 4.

<sup>18/</sup> ST/SGB/UNEF/1.

## II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

### A. Artículo 104

#### 1. *La capacidad jurídica de las Naciones Unidas en el territorio de Estados Miembros o Estados no miembros*

##### a. CAPACIDAD PARA CONTRATAR

20. La capacidad de los órganos de las Naciones Unidas para concertar contratos está reconocida en la Convención General 19/ y en varios acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y distintos Estados. Durante el período que se examina, esa capacidad jurídica fue reconocida expresamente en el Estatuto de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU) 20/ y en el acuerdo concertado con Tailandia en relación con la sede de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente (CEPALO) 21/.

##### \*\* b. CAPACIDAD PARA ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y DISPONER DE ELLOS

##### \*\* c. CAPACIDAD PARA ACTUAR EN JUSTICIA

#### 2. *La cuestión de la personalidad jurídica internacional de las Naciones Unidas*

##### EL DERECHO DE LAS NACIONES UNIDAS A HACER

##### NAVEGAR BUQUES BAJO SU BANDERA

21. La cuestión del derecho de las Naciones Unidas a hacer navegar buques bajo su bandera fue examinada por la Comisión de Derecho Internacional al tratar los proyectos de artículo sobre el régimen de la alta mar. La conclusión a que llegó la Comisión a ese respecto y los debates pertinentes fueron analizados en un Repertorio anterior en el estudio sobre estos Artículos 23/.

22. De conformidad con la resolución 1105 (XI) de la Asamblea General, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar fue convocada por las Naciones Unidas en Ginebra el 24 de febrero de 1958. La Conferencia basó sus

19/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1, I, N<sup>o</sup> 4.

20/ El párrafo 27 del Estatuto dispone que "el comandante podrá concertar contratos y asumir compromisos para los fines del cumplimiento de sus funciones en virtud del presente Estatuto" (ST/SGB/UNEF/1, párr. 27).

21/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 260, I, N<sup>o</sup> 3703, pág. 35, artículo II, sección 2.

22/ Para la incoación de procedimientos legales por el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas en el Cercano Oriente ante los tribunales locales, véase A G (XI), Supl. N<sup>o</sup> 14 (A/3212), anexo G; A G (XII), Supl. N<sup>o</sup> 14 (A/3686), anexo H.

23/ Véase Suplemento N<sup>o</sup> 1, vol. II, estudio sobre los Artículos 104 y 105, párrs. 13 a 23.

debates en los artículos relativos al derecho del mar preparados por la Comisión de Derecho Internacional 24/ y asignó los artículos relativos al régimen de la alta mar a la Segunda Comisión de la Conferencia.

23. La Secretaría de las Naciones Unidas preparó un memorándum <sup>25/</sup> sobre el "empleo de la bandera de las Naciones Unidas en embarcaciones" para información de la Segunda Comisión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en relación con su examen de la cuestión de la nacionalidad de los buques. En el memorándum se decía que la bandera de las Naciones Unidas se había enarbolado en a) los barcos de pesca del Organismo de las Naciones Unidas para la Reconstrucción de Corea (ONURC) 26/, b) los buques de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU) y c) los buques de la Operación de Despejo del Canal de Suez (ODCSNU). La bandera de las Naciones Unidas se había enarbolado en buques matriculados y en otros no matriculados, en alta mar y en mares territoriales. En el caso de los buques matriculados, la bandera de las Naciones Unidas había sido enarbolada sola o junto con la bandera nacional respectiva. Se señaló que el empleo de la bandera siempre había sido determinado por razones urgentes y prácticas; había servido para identificar a los buques que participaban en una acción de las Naciones Unidas y para indicar que tendrían derecho a la protección de las Naciones Unidas.

24. El argumento esgrimido en el debate de la Comisión de Derecho Internacional, contra el derecho de las Naciones Unidas a matricular sus buques y enarbolarse su bandera, se basó principalmente en la jurisdicción respecto de los delitos cometidos en esos buques en alta mar 27/. En el citado memorándum de la Secretaría 28/ se hacía referencia al caso en el que la FENU tomara posesión de una barcaza de desembarco sin matricularla en ningún país. Se explicó que no se pensaba que ese caso suscitara problema serio alguno respecto de una jurisdicción penal, puesto que la tripulación estaría compuesta íntegramente por miembros de la Fuerza, que estaban sujetos a la jurisdicción penal de los Estados de sus países de origen (véase párrs. 81 a 83 infra). Tampoco se presentaría ningún problema respecto de las mercancías transportadas a bordo de esa embarcación puesto que, en todo caso, serían propiedad de la FENU o, en ocasiones, del OOPS.

24/ A G (XI), Supl. N<sup>o</sup> 9 (A/3159), págs. 4 a 45.

25/ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, A/CONF.13/40 (publicación de las Naciones Unidas, N<sup>o</sup> de venta: 58.V.4, vol. IV), pág. 134, A/CONF.13/C.2/L.87.

26/ Véase, sobre este caso, Repertorio, Suplemento N<sup>o</sup> 1, vol. II, estudios sobre los Artículos 104 y 105, párr. 14.

27/ Yearbook of the International Law Commission, 1955 (A/CN.4/SER.A/1955; publicación de las Naciones Unidas, N<sup>o</sup> de venta: 60.V.3, vol. I), 320<sup>a</sup> ses., párrs. 69 y 78.

28/ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, A/CONF.13/40 (publicación de las Naciones Unidas, N<sup>o</sup> de venta: 58.V.4, vol. IV), pág. 134, A/CONF.13/C.2/L.87, párrs. 8 a 10.

25. Durante las reuniones de la Segunda Comisión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se presentó una propuesta 29/ con objeto de añadir, después de los artículos relativos a la nacionalidad y a la situación jurídica de los buques, un nuevo artículo que dijera lo siguiente:

"Las disposiciones de los artículos precedentes no afectan para nada a la cuestión de los buques que estén al servicio oficial de una organización intergubernamental y que enarboleen la bandera de la organización."

Por recomendación de la Segunda Comisión, la Conferencia aprobó el artículo propuesto, que fue incluido en la Convención sobre la Alta Mar como artículo 7 30/.

26. A continuación se citan otros acuerdos concertados por las Naciones Unidas y que contienen disposiciones relativas al uso de la bandera de la Organización.

a) El párrafo 20 del acuerdo sobre la situación jurídica concertado con Egipto 31/ dispone:

"El Gobierno de Egipto reconoce el derecho de la Fuerza a ostentar en territorio egipcio la bandera de las Naciones Unidas en su cuartel general, campamentos, puertos u otros locales, en vehículos, barcos o de otra forma, según decida el Comandante. Otras banderas o pabellones podrán enarbolarse únicamente en casos excepcionales y en conformidad con las condiciones prescritas por el Comandante. Se tomarán en consideración con ánimo favorable las observaciones o peticiones de las autoridades egipcias sobre esta última cuestión."

b) El acuerdo con Egipto relativo al despejo del Canal de Suez 32/ dispone:

"Dichos trabajos se considerarían como una actividad de las Naciones Unidas y el personal encargado de ejecutarlos estaría en la obligación de cumplir sus funciones y actuar teniendo en cuenta únicamente los intereses de la Organización. Dadas las responsabilidades que asumirían las Naciones Unidas, los barcos enarbolaban la bandera de las Naciones Unidas en lugar de las respectivas banderas nacionales..."

---

29/ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, A/CONF.13/40 (publicación de las Naciones Unidas, N<sup>o</sup> de venta: 58.V.4, vol. IV), pág. 127, A/CONF.13/C.2/L.51.

30/ *Ibid.*, A/CONF.13/38 (publicación de las Naciones Unidas: N<sup>o</sup> de venta: 58.V.4, vol. II), pág. 154, A/CONF.13/L.53.

31/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 50, A/3526. Véase asimismo el Estatuto de la FENU (ST/SGB/UNEF/1), párr. 7.

32/ *Ibid.*, pág. 37, A/3492, anexo II.

c) El artículo 13.1 del contrato con el consorcio Smit-Svitzer, relativo al despejo del Canal de Suez 33/ dice:

"La Smit-Svitzer se asegurará de que cada uno de los buques utilizados en la ejecución de los trabajos enarbolará la bandera de las Naciones Unidas en lugar de su bandera nacional, mientras se encuentre en la zona del Canal de Suez, con arreglo a las disposiciones del Código de Banderas de las Naciones Unidas y cualesquiera otras disposiciones dictadas en virtud de él por el Secretario General o por su representante debidamente autorizado. Se considerará que el empleo de la bandera de las Naciones Unidas en tales buques no determinará ninguna modificación de su matrícula nacional."

## B. Artículo 105 (párrafo 1)

- \*\* 1. Alcance del término "la Organización"**
2. *Privilegios e inmunidades de la Organización*
- a. BIENES, FONDOS Y HABERES

### i. Privilegios e inmunidades establecidos por la Convención General

27. En los informes anuales <sup>34/</sup> presentados a la Asamblea General por el Director del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS) se hacía constar que en varios países en los que actuaba el OOPS se habían producido incidentes perjudiciales para la seguridad de su personal y sus bienes. Los informes hacían referencia a la Convención General, que disponía la inmunidad procesal de bienes y haberes de las Naciones Unidas, independientemente del lugar en que estuvieran situados y de quién los tuviera en su poder, y señalaban que esa disposición no había sido observada por los tribunales locales en algunos casos relativos a las actividades del OOPS. Entre los procedimientos jurídicos incoados ante los tribunales locales con desconocimiento de la situación jurídica del Organismo figuraban la denegación de reconocimiento del OOPS como órgano auxiliar de las Naciones Unidas 35/, la conclusión de que el OOPS era un órgano público de Siria 36/, la afirmación de que el OOPS sólo gozaba de inmunidad de jurisdicción en las causas criminales y no en las civiles 37/. Las órdenes o notificaciones de embargo de fondos del OOPS por sueldos pagaderos a miembros del personal 38/ constituyeron otro ejemplo de incumplimiento de la Convención General. En todas esas situaciones el OOPS señaló a la atención de las autoridades de los países de asilo su condición de órgano de las Naciones Unidas, y su derecho a inmunidad procesal de todo género.

33/ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, A/CONF.13/40 (publicación de las Naciones Unidas, N<sup>o</sup> de venta: 58.V.4, vol. IV), pág. 134, A/CONF.13/C.2/L.87, párr. 12.

34/ A G (XI), Supl. N<sup>o</sup> 14 (A/3212), anexo G; A G (XII), Supl. N<sup>o</sup> 14 (A/3686), anexo H; A G (XIII), Supl. N<sup>o</sup> 14 (A/3931), anexo H.

35/ A G (XII), Supl. N<sup>o</sup> 14 (A/3686), anexo H, párr. 14.

36/ *Ibid.*, párr. 23.

37/ A G (XI), Supl. N<sup>o</sup> 14 (A/3212), anexo G, párr. 24.

38/ *Ibid.*, párr. 10.

28. El problema global de los privilegios e inmunidades del OOPS frente a los gobiernos de los países de asilo se presentó a la Comisión Política Especial en el undécimo período de sesiones de la Asamblea General. En la 23<sup>a</sup> sesión de la Comisión, el Director del OOPS señaló 39/, entre otras cosas, algunos incidentes producidos en Siria y en Gaza en violación de la condición jurídica internacional del Organismo y de su personal. Se presentó un proyecto de resolución 40/ por el cual la Asamblea General había de pedir a los gobiernos de los países de asilo que cooperaran plenamente con el Organismo y con su personal teniendo en cuenta su situación jurídica internacional y sus privilegios e inmunidades. Esa disposición, en la forma en que fue revisada y aprobada definitivamente por la Asamblea General en su resolución 1018 (XI), tomaba nota de que los gobiernos de los países de asilo deseaban cooperar con el Organismo y "suministrarle toda la asistencia necesaria para el desempeño de sus funciones conforme a las disposiciones de los Artículos 104 y 105 de la Carta de las Naciones Unidas, las cláusulas de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, el tenor del párrafo 17 de la resolución 302 (IV) y las cláusulas de los acuerdos con los gobiernos de los países de asilo" 41/.

29. El acuerdo concertado entre el Gobierno de Israel y el Director del OOPS (véase párr. 13 supra), relativo a las operaciones de este último en la Faja de Gaza, preveía, además de las disposiciones de la Convención General, que el Gobierno de Israel asegurara la protección del personal, de las instalaciones y de los bienes del Organismo en la medida de sus posibilidades.

30. Tanto el Estatuto de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU)<sup>42/</sup> como el acuerdo sobre la situación jurídica concertado con Egipto 43/ disponía que la FENU, como órgano auxiliar de las Naciones Unidas, gozaría de la situación jurídica, los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas de conformidad con la Convención General. En ambos instrumentos se especificaba además que las disposiciones del artículo II de la Convención General se aplicarían asimismo a los bienes, fondos y haberes de los Estados participantes utilizados en un país huésped respecto de los contingentes nacionales que prestaran sus servicios en la FENU 44/.

---

39/ A G (XI), anexos, vol. I, tema 23, pág. 7, A/SPC/9, párrs. 27 y 28.

40/ Ibid., pág. 13, A/SPC/L.13/Rev.1.

41/ En el párrafo 17 de su resolución 302 (IV) la Asamblea General "invita a los gobiernos interesados a que concedan al Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (Naciones Unidas) las prerrogativas, inmunidades, exenciones y facilidades concedidas al Socorro de las Naciones Unidas a los Refugiados de Palestina, así como todas las demás prerrogativas, inmunidades, exenciones y facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones".

42/ ST/SGB/UNEF/1, párr. 10.

43/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 48, A/3526, párr. 23.

44/ Ibid.; los Estados participantes no podían, sin embargo, adquirir bienes inmuebles en Egipto sin el consentimiento previo del Gobierno egipcio.

31. De conformidad con los acuerdos concertados entre el Fondo Especial de las Naciones Unidas y los gobiernos que solicitan asistencia del Fondo, éstos se comprometen a aplicar las disposiciones de la Convención General a las Naciones Unidas y a sus bienes, fondos y haberes. El texto modelo de esa disposición sobre facilidades, privilegios e inmunidades decía lo siguiente <sup>45/</sup>:

"1. El gobierno aplicará a las Naciones Unidas y a sus órganos, incluido el Fondo Especial, a sus bienes, fondos y haberes, así como a sus funcionarios, las disposiciones de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

"2. El gobierno aplicará a todos los organismos especializados que actúen como organismo de ejecución, a sus bienes, fondos y haberes, así como a sus funcionarios las disposiciones de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los organismos especializados incluso cualquier anexo de la Convención aplicable al organismo especializado de que se trate. Caso que el Organismo Internacional de Energía Atómica actúe como organismo de ejecución, el gobierno aplicará a sus bienes, fondos y haberes, así como a sus funcionarios, el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica o, en su defecto, la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. (Texto provisional, sujeto a revisión tras consultar con el Organismo Internacional de Energía Atómica.)

"3. En determinados casos, cuando así lo requiera la naturaleza del proyecto, el gobierno y el Fondo Especial podrán ponerse de acuerdo para la concesión por parte del gobierno de inmunidades similares a las que se especifican en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas y la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados a toda empresa u organización, y al personal de éstas, que puedan conservar bien el Fondo Especial o un organismo de ejecución con objeto de ejecutar un proyecto o ayudar a su ejecución. Esos privilegios deberán especificarse en el Plan de Operaciones relativo al proyecto de que se trate."

ii. Privilegios e inmunidades suplementarios concedidos en virtud de acuerdos especiales

a) Exención de impuestos directos y de derechos de aduana

32. En virtud del Acuerdo sobre la situación jurídica concertado con Egipto<sup>46/</sup>, la FENU podía importar, con exención de derechos de aduana, equipo para la Fuerza y provisiones, suministros y otros artículos para el uso exclusivo de los miembros

---

<sup>45/</sup> Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 338, I, N<sup>o</sup> 4836, pág. 203, artículo VIII.  
<sup>46/</sup> A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 51, A/3526, párr. 23.

de la Fuerza y miembros de la Secretaría de las Naciones Unidas destacados por el Secretario General para prestar sus servicios con la Fuerza, excepto el personal contratado localmente. El acuerdo preveía asimismo la creación de despachos de servicio, en el cuartel general, campamentos y puestos, para venta de artículos de consumo y otros artículos corrientes de poco valor.

33. Además, la FENU tenía derecho a "... utilizar los caminos, puentes, canales y otras vías de navegación, servicios portuarios y aeródromos, sin pagar derechos, peajes ni ninguna otra carga por concepto de patente o por otro concepto, en la zona de operaciones y en los sitios normales de acceso, con excepción de las cargas que sean consecuencia directa de servicios prestados" 47/.

34. Aunque, de conformidad con el acuerdo sobre el centro de permiso concertado con el Líbano 48/, la FENU tenía derecho a importar, exentos de derechos de aduana, los artículos necesarios para el funcionamiento del centro, el Comandante de la Fuerza se comprometió a importar únicamente los artículos que no fueran de fácil adquisición en el Líbano, sirvieran para el esparcimiento o tuvieran una particular significación nacional para un contingente nacional de la FENU.

35. El acuerdo concertado entre el Comandante de la FENU y el Ministro de Relaciones Exteriores del Líbano, por el que se establecían servicios postales para la FENU 49/, preveía que todo el correo que entrase o saliese, con inclusión de toda clase de paquetes, se trataría como correo de tránsito y como tal quedaría exento de las disposiciones libanesas relativas a aduanas, censura y control de divisas. El acuerdo relativo a la dependencia de tránsito de la FENU 50/ disponía que, por lo que respecta a los suministros y al correo transbordados desde un avión a otro de las Naciones Unidas en el aeropuerto internacional de Beirut, se suprimirían todas las formalidades aduaneras y de todo género con objeto de evitar demoras.

36. Según el acuerdo concertado con Tailandia 51/ en relación con la sede en Bangkok de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente (CEPALO), las Naciones Unidas están exentas de derechos, así como de impuestos de venta y de lujo y de todos los demás gravámenes indirectos, al hacer compras importantes para uso oficial de la CEPALO de artículos a los que, en condiciones normales, se aplican esos derechos e impuestos.

b) Tipos de cambio favorables

37. De conformidad con el párrafo 35 del acuerdo sobre la situación jurídica concertado con Egipto 52/, el Gobierno egipcio, contra entrega de dólares de los Estados Unidos, francos suizos o de otra moneda aceptable para las dos partes, facilitaba a la Fuerza moneda egipcia para el uso de ésta, incluso el pago de

47/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 52, A/3526, párr. 33.

48/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 266, I, N<sup>o</sup> 3827, pág. 125.

49/ Ibid., vol. 286, I, N<sup>o</sup> 4167, pág. 199; véase la nota 1, pág. 202.

50/ Ibid., N<sup>o</sup> 4166, pág. 189.

51/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 260, I, N<sup>o</sup> 3703, artículo IV, sección 9. Las demás disposiciones relativas a los bienes, fondos y haberes de la CEPALO son similares a las de la Convención General.

52/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 52, A/3526, párr. 35.

soldadas a los miembros de los contingentes nacionales, y aplicaba el tipo de cambio más favorable a la Fuerza entre los cambios oficialmente reconocidos por el Gobierno de Egipto.

c) Exención de la inspección de bienes

38. Tal como dispone el acuerdo sobre la situación jurídica concertado con Egipto 53/, la Fuerza no estaba sujeta a las leyes egipcias relativas al registro de matrícula de vehículos, buques o aeronaves. La misma exención figuraba en el acuerdo sobre el centro de permiso concertado con el Líbano.

39. En virtud del acuerdo concertado con el Líbano 54/ relativo a la situación jurídica del Grupo de Observación de las Naciones Unidas en el Líbano (GONUL), este último tenía derecho a utilizar las placas de matriculación de las Naciones Unidas 55/.

d) Control y autoridad de las Naciones Unidas en sus locales

40. El cuartel general, los campamentos y locales proporcionados por el Gobierno egipcio para uso de la Fuerza, en todo el territorio egipcio, eran inviolables y estaban sujetos al exclusivo control y autoridad del Comandante, única persona que podía permitir la entrada de funcionarios para realizar sus tareas en esos locales 56/.

41. Los locales necesarios para el alojamiento del GONUL y el cumplimiento de sus funciones, incluso el espacio para oficinas y las superficies para los puestos de observación y centros de campaña, eran inviolables y estaban sujetos al exclusivo control y autoridad del Grupo 57/.

42. El acuerdo concertado con Tailandia 58/ contiene disposiciones, en relación con el control de las Naciones Unidas sobre el lugar de trabajo de la CEPALO, similares a las correspondientes disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede concertado entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos 59/.

53/ Ibid., párr. 21.

54/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 266, I, N<sup>o</sup> 3827, pág. 125, párr. 12.

55/ Ibid., vol. 303, I, N<sup>o</sup> 4396, pág. 271.

56/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 50, A/3526, párr. 19.

57/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 303, I, N<sup>o</sup> 4386, pág. 271.

58/ Ibid., vol. 260, I, N<sup>o</sup> 3707, pág. 35, artículo III.

59/ Ibid., vol. II, I, N<sup>o</sup> 147, pág. 11.

e) Medidas de policía destinadas a la protección de los locales de las Naciones Unidas

43. La sección 5 del Acuerdo concertado con Tailandia en relación con la CEPALO, al igual que el Acuerdo relativo a la Sede 60/, establece que las autoridades pertinentes del país huésped proporcionarán protección policiaca con objeto de asegurar la tranquilidad, conservar el orden y hacer desalojar por las personas indeseables los locales de las Naciones Unidas.

44. En el Acuerdo sobre la situación jurídica concertado con Egipto se establecía un procedimiento distinto para vigilar los locales de la FENU y hacer desalojar por la policía las personas indeseables 61/. Según este último acuerdo la policía militar designada por el Comandante de la FENU se encargaba de las tareas de vigilancia en las instalaciones y locales en los que la FENU desempeñaba su cometido. La policía militar de la Fuerza podía detener a cualquier persona que se hallara en las instalaciones o locales que estuviera sujeta a la jurisdicción penal egipcia sin someterla a los trámites ordinarios de una detención, pero debía entregarla inmediatamente a las autoridades egipcias competentes más próximas: a) cuando así lo pedían las autoridades egipcias, o b) a los efectos de que entendieran en cualquier delito o perturbación del orden cometido en tales instalaciones o locales.

f) Derecho de tránsito y libertad de acceso al distrito de la Sede de las Naciones Unidas o al recinto de una conferencia de las Naciones Unidas

45. En el décimo período de sesiones de la Asamblea General se planteó una cuestión relacionada en cierto modo con el derecho de acceso a la Sede de las Naciones Unidas. Por carecer de documentos de viaje, algunos peticionarios (Union des populations du Cameroun, Union démocratique des femmes camerounaises y Jeunesse démocratique du Cameroun) a quienes la Cuarta Comisión había concedido audiencia no pudieron llegar a la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Con objeto de resolver este problema, la Cuarta Comisión aprobó 62/ una resolución en la que se proponía que el Secretario General considerara las medidas más oportunas para que esos peticionarios pudieran presentarse en la Cuarta Comisión de la Asamblea General.

46. En cumplimiento de esa resolución, el Secretario General presentó un informe 63/ en que hacía las observaciones siguientes:

a) De conformidad con los acuerdos vigentes, las autoridades de los Estados Unidos, previa notificación por el Secretario General de que la Cuarta Comisión de la Asamblea General había concedido audiencia a una persona, entregaría un visado de entrada a esa persona, previa solicitud, en cumplimiento de las secciones 11 y 13 a) del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas.

60/ Véase Repertorio, vol. V, estudio sobre los Artículos 104 y 105, párr. 67.

61/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 50, A/3526, párrs. 14 y 15.

62/ A G (X), anexos, vol. I, tema 13, A/C.4/L.414/Rev.1, pág. 2; A/3092, párr. 26.

63/ A G (XI), anexos, vol. I, tema 13, pág. 20, A/C.4/333.

b) Ni en la Convención General ni en los Acuerdos de Administración Fiduciaria figuraba ninguna disposición concreta que obligara a las autoridades administradoras a expedir documentos de viaje a aquellas personas a quienes los órganos de las Naciones Unidas hubieran concedido audiencia ni a autorizar la salida de los territorios bajo su jurisdicción; además la práctica internacional corriente reconocía a las autoridades administradoras plenos poderes con respecto a la expedición de pasaportes y visados de entrada y salida.

c) Las opiniones de los gobiernos que administraban territorios en fideicomiso indicaban que aunque los peticionarios permanecerían sujetos a las disposiciones aplicables a los viajes al extranjero, no se debería obstaculizar la salida del territorio a las personas a las que se hubiera concedido audiencia con objeto de desplazarse a la Sede de las Naciones Unidas. Salvo en un caso, todos los peticionarios habían llegado a la Sede y habían expuesto sus puntos de vista.

47. Dada la gran variedad de factores del caso, incluida la nacionalidad y residencia de los peticionarios, la aplicabilidad de los requisitos legislativos y administrativos, así como la ruta y los medios de viaje que se utilizarían, el Secretario General opinó que, de momento, era preferible continuar tratando concretamente los casos que pudieran surgir, por vía de negociaciones directas con el gobierno nacional interesado.

48. El 26 de febrero de 1957, la Asamblea General aprobó la resolución 1062 (XI), en la que consideró que debía facilitarse el derecho de petición oral e invitó a los Estados Miembros administradores interesados a otorgar a los peticionarios los documentos de viaje que les permitieran presentarse ante los órganos competentes de las Naciones Unidas para la celebración de audiencias, y volver luego a su lugar de residencia.

#### b. FACILIDADES EN MATERIA DE COMUNICACIONES

49. De conformidad con el acuerdo sobre la situación jurídica de la FENU concertado con Egipto, la Fuerza disfrutaba de las facilidades previstas en el artículo III de la Convención General. El acuerdo con Egipto determinaba además las siguientes facilidades para la Fuerza 64/:

a) El Comandante tenía facultades para hacer instalar y funcionar estaciones de radio, emisoras y receptoras, que conectadas en puntos adecuados establecían intercambio con la red de emisoras de las Naciones Unidas, con sujeción a las disposiciones del artículo 45 de la Convención Internacional sobre Telecomunicaciones, con respecto a las interferencias perjudiciales.

b) La Fuerza disfrutaba también del derecho de comunicación sin trabas por radio, teléfono, telégrafo o cualquier otro medio, y del de establecer los servicios necesarios para mantener tales comunicaciones dentro de los locales de

---

64/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 51, A/3526, párrs. 29 a 31.

la Fuerza y entre uno y otro de sus locales, incluso el tendido de cables y cables aéreos y la instalación de estaciones de radio, emisoras y receptoras, fijas y móviles. Además, la Fuerza tenía derecho a organizar sus propios servicios postales, exentos de la censura egipcia, para la correspondencia privada dirigida a los miembros de la Fuerza o enviada por ellos 65/.

50. Los privilegios e inmunidades concedidos al Grupo de Observación de las Naciones Unidas en el Líbano (GONUL) por el acuerdo sobre la situación jurídica del Grupo 66/ incluía "el derecho de comunicación sin trabas por radio, teléfono, telegrafo o cualquier otro medio dentro de su zona de operaciones y a establecer intercambio con la red de emisoras de las Naciones Unidas".

51. El artículo V del acuerdo concertado con Tailandia 67/ concede a la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente (CEPALO) facilidades semejantes a las previstas en el artículo III de la Convención General. Se especifican las facilidades siguientes:

a) La CEPALO disfrutará en sus comunicaciones oficiales de un trato no menos favorable que el que sea concedido por el Gobierno de Tailandia a cualquier otro gobierno u organización, incluidas las misiones diplomáticas establecidas en Tailandia.

b) Con fines oficiales, la CEPALO tendrá derecho a usar los medios de transporte del Gobierno de Tailandia en las condiciones concedidas a las misiones diplomáticas residentes.

c) No se aplicará a la correspondencia u otras comunicaciones de la CEPALO ninguna clase de censura. Esa inmunidad se haría extensiva, sin limitación alguna por motivos de enumeración, a publicaciones, películas cinematográficas y transparencias, filmes y grabaciones sonoras.

d) La CEPALO tendrá derecho a utilizar claves, enviar y recibir correspondencia oficial, sin limitación por motivos de enumeración, así como publicaciones, documentos, películas cinematográficas y transparencias, filmes y grabaciones sonoras, bien por correo o en valijas selladas que gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los correos y valijas diplomáticas.

e) Se autoriza a las Naciones Unidas a utilizar entre el lugar de trabajo y otras estaciones de radio de las Naciones Unidas un circuito de telecomunicaciones de un lugar a otro en dirección generalmente hacia el este y uno en dirección generalmente al oeste.

---

65/ Acuerdo sobre los Servicios Postales de la FENU concertado con el Líbano (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 286, I, N<sup>o</sup> 4167), pág. 199. Véase también Unión Internacional de Telecomunicaciones, Conferencia de Plenipotenciarios, Buenos Aires, 1952, Convenio y Protocolo Final del Convenio (UIT: Ginebra, 1953).

66/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 303, I, N<sup>o</sup> 4386, pág. 271.

67/ Ibid., vol. 260, I, N<sup>o</sup> 3703, pág. 35.

f) Con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, las Naciones Unidas podrán usar desde el lugar de trabajo sus propias estaciones de radio de onda corta, emisoras y receptoras, que podrán utilizar las mismas frecuencias (dentro de los límites de tolerancia prescritos para el servicio de radio por la correspondiente reglamentación tailandesa) para los radiotelégrafos, radioteléfonos y servicios similares. Asimismo, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, en el lugar de trabajo se podrían instalar y utilizar otros servicios de radio con arreglo a las especificaciones contenidas en el acuerdo complementario concertado entre las Naciones Unidas y las autoridades tailandesas correspondientes.

g) Las Naciones Unidas, para la utilización de los servicios mencionados en los apartados e) y f) supra, tramitarán con la Unión Internacional de Telecomunicaciones, las entidades correspondientes del Gobierno tailandés y los organismos pertinentes de otros gobiernos afectados, todas las cuestiones relativas a frecuencias y similares. Los servicios previstos en los apartados e) y f) podrán instalarse y utilizarse fuera del lugar de trabajo, en la medida necesaria para su funcionamiento eficaz, con el consentimiento del Gobierno tailandés.

52. En virtud del acuerdo concertado con Israel, al que se hace referencia en el párrafo 13 supra, el Gobierno de Israel había de permitir, con sujeción a medidas de seguridad militar, la libre entrada y circulación de los vehículos del OOPS y de su personal internacional en la Faja de Gaza; también había de permitir que el personal local del OOPS transitara dentro de la Faja de Gaza, con sujeción a las reglamentaciones militares del Gobierno 68/.

53. De conformidad con el acuerdo concertado entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Jordania 69/, relativo a las disposiciones para destacar un órgano auxiliar de las Naciones Unidas en Jordania, entre los privilegios e inmunidades necesarios para el pleno ejercicio de las funciones del órgano figuraba el derecho de realizar comunicaciones sin trabas, por radio, mediante estaciones emisoras y receptoras, fijas o móviles, dentro del territorio de Jordania, y de establecer intercambio con la red de emisoras de las Naciones Unidas, así como por teléfono, telégrafo u otros medios.

### C. Artículo 105 (párrafo 2)

#### 1. *Privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros*

54. El acuerdo concertado con Tailandia<sup>70/</sup> en relación con la sede de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente (CEPALO) establece que los representantes de los gobiernos que participen en la labor de la CEPALO, o en cualquier

68/ A G (XI), Supl. N<sup>o</sup> 14 A (A/3212/Add.1), párr. 18 d).

69/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 315, I, N<sup>o</sup> 4564, pág. 125.

70/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 260, I, N<sup>o</sup> 3703, pág. 135, artículo VI, sección 15 y artículo I, sección 1 k).

conferencia que pueda ser convocada por las Naciones Unidas en el lugar de trabajo, tendrán derecho, mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones, durante su viaje al lugar de trabajo o durante el regreso, a los mismos privilegios e inmunidades, en el territorio de Tailandia, que concede el Gobierno tailandés a los miembros de las misiones diplomáticas de categoría comparable. Se considera que la expresión "representantes de los gobiernos" se aplica a los delegados, delegados adjuntos, asesores, expertos técnicos y secretarios de las delegaciones, y abarca a las familias de los representantes residentes.

2. *Privilegios e inmunidades de los funcionarios  
de las Naciones Unidas*

a. CATEGORIAS DE FUNCIONARIOS

55. La expresión "funcionarios de la CEPALO", que figura en el acuerdo concertado con Tailandia en relación con la sede de la CEPALO <sup>71/</sup>, se aplica a todos los funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas que no sean trabajadores manuales contratados localmente y que en cualquier momento presten sus servicios en la CEPALO, y cuyos nombres sean comunicados periódicamente a las autoridades tailandesas correspondientes.

b. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

i. Disposiciones generales

56. El acuerdo sobre la situación jurídica de la FENU concertado con Egipto <sup>72/</sup> disponía que los miembros de la Secretaría de las Naciones Unidas destacados por el Secretario General para prestar sus servicios con la Fuerza seguían siendo funcionarios de las Naciones Unidas y tenían derecho a los privilegios e inmunidades de los artículos V y VII de la Convención General. La misma disposición figuraba en el acuerdo relativo al centro de permiso concertado con el Líbano <sup>73/</sup>.

ii. Restricciones o ampliaciones de ciertos  
privilegios e inmunidades

a) Exención de los impuestos nacionales sobre la renta

57. El Gobierno de Tailandia exime a todos los funcionarios de la CEPALO, incluidos sus propios nacionales, de los impuestos sobre sus sueldos y emolumentos

<sup>71/</sup> Ibid., artículo I, sección 1 h).

<sup>72/</sup> A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 51, A/3526, párr. 24.

<sup>73/</sup> Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 266, I, N<sup>o</sup> 3827, pág. 125, párr. 7.

que les sean satisfechos por las Naciones Unidas. Los funcionarios que no sean de nacionalidad tailandesa quedan exentos de cualquier forma de imposición directa sobre los ingresos procedentes de fuentes ajenas a Tailandia 74/.

58. Laos se adhirió a la Convención General con la reserva siguiente: "Los nacionales de Laos domiciliados o residentes habituales del país no gozarán de exención de los impuestos pagaderos en Laos sobre los sueldos e ingresos" 75/.

59. Por su resolución 973 A (X) la Asamblea General creó un Fondo de nivelación de impuestos para evitar la doble imposición de los funcionarios cuyos sueldos estuvieran sujetos a la vez al plan de contribuciones del personal y a la imposición nacional 76/. El párrafo 4 de la resolución prevé que todas las cantidades pagadas como exención de la doble tributación por concepto de los impuestos nacionales sobre la renta, "salvo cualesquiera impuestos locales o estatales sobre la renta" que deban pagar los funcionarios a los respectivos Estados Miembros, se cargarán contra los créditos de esos Estados en el Fondo de nivelación de impuestos. La frase restrictiva "salvo cualesquiera impuestos locales o estatales sobre la renta" fue aprobada en la inteligencia de que el Secretario General tendría tiempo para estudiar el asunto con mayor detenimiento, según lo sugirió la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto 77/.

60. En su informe 78/ a la Asamblea General en su undécimo período de sesiones, el Secretario General destacó el principio de mantener la igualdad de trato entre miembros del personal y la equidad entre los Estados Miembros. Señaló que en virtud de la sección 18 b) de la Convención General la exención de impuestos sobre los sueldos pagados por las Naciones Unidas no contenía restricción alguna, y se aplicaba a todos los impuestos pagaderos sobre esos ingresos. En realidad, nunca había habido la menor duda de que la sección 18 b) se aplicaba a todos los impuestos sobre la renta, ya fueran establecidos por un gobierno central o por alguna subdivisión política, y ya fuera en territorios metropolitanos o dependientes. Señaló que en el mismo período de sesiones en que se adoptó la Convención General, la Asamblea General aprobó una disposición casi idéntica con Suiza. La sección 15 b) de

---

74/ Ibid., vol. 260, I, N<sup>o</sup> 3703, pág. 35, artículo VIII, sección 17, párr. b). El párrafo h) de la sección 17 dispone que los funcionarios que no sean de nacionalidad tailandesa gozan asimismo de libertad para mantener en Tailandia, o en otro lugar, valores extranjeros, y cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles, y mientras estén empleados por las Naciones Unidas en Tailandia, así como, en el momento de la terminación de ese empleo, del derecho a sacar de Tailandia fondos en dólares de los Estados Unidos o en otras monedas convertibles sin restricción o limitación alguna, a condición de que esos funcionarios puedan demostrar a satisfacción la posesión legal de esos fondos.

75/ Véase el anexo al presente estudio.

76/ Véase también Repertorio, Suplemento N<sup>o</sup> 1, vol. II, estudio sobre los Artículos 104 y 105, párrs. 30 a 34.

77/ A G (X), 5<sup>a</sup> Com., 521<sup>a</sup> ses., párrs. 38 y 39; A G (X), anexos, tema 48, pág. 3, A/3035, párr. 8.

78/ A G (XI), anexos, vol. I, tema 43, págs. 33 y 34, A/C.5/657.

ese acuerdo, con las mismas palabras que la sección 18 b) de la Convención, eximía de tributación los sueldos de los funcionarios de las Naciones Unidas, aunque en Suiza eran los cantones o los municipios, y no el Gobierno federal, los que establecían habitualmente los impuestos.

61. La Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, en su informe 79/ relativo al problema de los impuestos sobre la renta cobrados por los gobiernos estatales y locales, recordando la resolución 13 (I) de la Asamblea General que, en su parte V, prevé el reembolso a los funcionarios de los impuestos satisfechos por concepto de ingresos nacionales, expresó la opinión de que la cuestión esencial estribaba en que la Asamblea General, con objeto de lograr la igualdad entre los miembros del personal, había interpretado específicamente que los impuestos estatales y locales eran gravámenes de carácter nacional según el concepto expuesto en la resolución 13 (I), parte V, y había asignado anualmente en el presupuesto el reembolso de los impuestos estatales o locales que hubieran pagado los funcionarios en cada uno de los ejercicios económicos comprendidos de 1946 a 1955.

62. El 27 de febrero de 1957 la Asamblea General aprobó la resolución 1099 (XI) con objeto de enmendar el párrafo 4 de su resolución 973 (X) suprimiendo la frase "salvo cualesquiera impuestos locales o estatales sobre la renta". Así pues, todos los impuestos sobre la renta pagados por miembros del personal de las Naciones Unidas al gobierno de un Estado Miembro, ya fuera nacional, estatal o local, se abonarían contra las contribuciones correspondientes a su personal y se cargaría una cantidad equivalente a la subcuenta del Fondo de Nivelación de Impuestos del Estado Miembro que realizara la imposición.

b) Exención de las obligaciones relativas al servicio nacional

63. Según la reserva formulada por Laos en su adhesión a la Convención General, "los nacionales de Laos que sean funcionarios de las Naciones Unidas no estarán exentos de las obligaciones del Servicio Nacional" 80/.

---

79/ Ibid., pág. 3, A/3331.

80/ Véase el anexo al presente estudio.

c) Exención de los derechos de aduana

64. El acuerdo concertado con Tailandia en relación con la sede de la CEPALO<sup>81/</sup> dispone que los funcionarios de la CEPALO gozarán en el territorio de Tailandia del,

"Derecho a importar, exentos de derechos u otros impuestos, de prohibiciones y de restricciones a la importación, sus muebles y efectos en el plazo de seis meses contados a partir de la primera toma de posesión del cargo en Tailandia; a la importación, el traslado y la sustitución de automóviles se se aplicarán las mismas disposiciones que estén en vigor para los miembros residentes de las misiones diplomáticas de categoría comparable."

El Secretario Ejecutivo y el Secretario Ejecutivo Adjunto de la CEPALO están incluidos por el Ministro de Relaciones Exteriores de Tailandia en las categorías diplomáticas correspondientes y gozan de las exenciones de aduanas concedidas a esas categorías de personal diplomático en Tailandia.

iii. Casos en que se otorga la plenitud de privilegios e inmunidades diplomáticos a ciertas categorías de funcionarios de las Naciones Unidas

65. El Gobierno de Egipto hizo extensivas al Comandante de la FENU las disposiciones de las secciones 19 y 27 de la Convención General, confiriéndole así los privilegios e inmunidades aplicables a los representantes diplomáticos de conformidad con el derecho internacional <sup>82/</sup>. También se aplicaban al Comandante de la Fuerza los privilegios e inmunidades de las secciones 19 y 27 de la Convención General previstos en el acuerdo sobre el centro de permiso concertado con el Líbano <sup>83/</sup>.

66. De conformidad con el acuerdo concertado entre el Secretario General y el Ministro de Relaciones Exteriores del Líbano <sup>84/</sup>, a los miembros del Grupo de Observación de las Naciones Unidas en el Líbano (GONUL), constituido por tres funcionarios de categoría superior, a los observadores militares de las Naciones Unidas y a los miembros del personal de la Secretaría de las Naciones Unidas se les concedían -además de la situación que les fuera asignada en la Convención General- los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades de que gozaban los representantes diplomáticos de conformidad con el derecho internacional. Esa concesión de privilegios e inmunidades de carácter diplomático al GONUL se debió a la especial importancia y el difícil carácter de las funciones que estaba llamado a desempeñar.

67. En virtud de una enmienda<sup>85/</sup> al acuerdo citado se concedieron asimismo a los expertos enviados al Líbano con objeto de realizar misiones relacionadas con la labor del GONUL los privilegios e inmunidades de que gozaban los representantes diplomáticos.

<sup>81/</sup> Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 260, I, N<sup>o</sup> 3703, pág. 35, artículo VIII, secciones 17 i) y 19 b).

<sup>82/</sup> A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 51, A/3526, párr. 25.

<sup>83/</sup> Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 266, I, N<sup>o</sup> 3827, pág. 125, párr. 7.

<sup>84/</sup> Ibid., vol. 303, I, N<sup>o</sup> 4386, pág. 271.

<sup>85/</sup> Ibid.

68. Por el acuerdo<sup>86/</sup> que concertó el Gobierno de Jordania con las Naciones Unidas, vistas las funciones especiales y la importancia del órgano auxiliar de las Naciones Unidas estacionado en Jordania, ese Gobierno se comprometió a hacer extensivas al Representante Especial del Secretario General y a los funcionarios de las Naciones Unidas que constituyan su personal -además de la situación jurídica de que ya gozaban ellos y el órgano de conformidad con la Convención General, a la que Jordania se había adherido el 3 de enero de 1958- los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades de que gozaban los representantes diplomáticos con arreglo al derecho internacional.

iv. La cuestión de los privilegios e inmunidades del personal contratado con carácter local

69. El Estatuto de la FENU<sup>87/</sup> establecía que el personal contratado localmente no estaría sujeto al Estatuto del Personal de las Naciones Unidas ni tendría derecho a las ventajas concedidas por el mismo, pero gozaría de inmunidad en lo relativo a sus actos oficiales según lo dispuesto en el inciso a) de la sección 18 de la Convención General. Esa disposición figuraba asimismo en el acuerdo sobre la situación jurídica concertado con Egipto<sup>88/</sup> y en el acuerdo sobre el centro de permiso concertado con el Líbano<sup>89/</sup>.

70. De conformidad con el acuerdo concertado entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Jordania<sup>90/</sup> éste debía prestar asistencia al Representante Especial del Secretario General para contratar personal local que gozaría de inmunidad en sus actos oficiales, tal como se disponía en el apartado a) de la sección 18 de la Convención General, y de libertad de movimientos dentro de Jordania en el ejercicio de sus funciones oficiales.

v. Renuncia a los privilegios e inmunidades y otras obligaciones relacionadas con ellos

71. El acuerdo concertado con Tailandia en relación con la sede de la CEPALO<sup>91/</sup> prevé que el Secretario Ejecutivo de la CEPALO procurará por todos los medios asegurar que no se abuse de los privilegios o inmunidades que confiere el acuerdo y, para ello, deberá establecer las reglas y normas que estime necesarias y apropiadas para que las cumplan los funcionarios de la CEPALO y las personas que realicen misiones para la CEPALO, o presten servicio en sus misiones.

<sup>86/</sup> Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 315, I, N<sup>o</sup> 4564, pág. 125.

<sup>87/</sup> ST/SGB/UNEF/1, párr. 19 c).

<sup>88/</sup> A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 51, A/3526, párr. 24.

<sup>89/</sup> Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 266, I, N<sup>o</sup> 3827, pág. 125, párr. 7.

<sup>90/</sup> Ibid., vol. 315, I, N<sup>o</sup> 4564, pág. 125.

<sup>91/</sup> Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 260, I, N<sup>o</sup> 3703, pág. 35, artículo VIII, sección 20 b).

## c. "LAISSEZ-PASSER" DE LAS NACIONES UNIDAS

72. El Gobierno de Tailandia ha reconocido y aceptado el "laissez-passer" expedido a funcionarios de la CEPALO como documento de viaje válido "equivalente a un pasaporte" 92/.

3. *Privilegios e inmunidades de los expertos enviados en misión por las Naciones Unidas*

73. Las personas que no sean funcionarios de la CEPALO, pero realizan misiones para las Naciones Unidas relacionadas con la CEPALO en Tailandia, tendrán los privilegios e inmunidades concedidos a los funcionarios de la CEPALO, como se especifica en la sección 17 del artículo VIII del acuerdo relativo a la sede 93/.

74. Los funcionarios que prestaban servicio en el Mando de las Naciones Unidas (el personal del cuartel general del Comandante de la Fuerza, para distinguirlo de los miembros de la Secretaría) tenían derecho, en virtud del acuerdo sobre la situación jurídica concertado con Egipto 94/ y del acuerdo relativo al centro de permiso concertado con el Líbano 95/, a los privilegios e inmunidades concedidos por el artículo VI de la Convención General a los expertos en misión.

**\*\* 4. *Privilegios e inmunidades de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, del Secretario, de los funcionarios de la Secretaría, de los asesores, los agentes y los consejeros de las partes, así como de los testigos y de los peritos***

5. *Privilegios e inmunidades de los miembros de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas*

75. A continuación se resumen los privilegios e inmunidades concedidos a los miembros de la FENU de conformidad con los acuerdos pertinentes.

a. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA JURISDICCION CIVIL

i. En virtud del acuerdo sobre la situación jurídica concertado con Egipto

76. Los miembros de la FENU no estaban sujetos a la jurisdicción civil de los tribunales egipcios ni a otro procedimiento jurídico en ninguna cuestión relativa a sus funciones oficiales. Si se planteaba un caso respecto de las funciones

92/ Ibid., artículo X, sección 22.

93/ Ibid., artículo IX, sección 21.

94/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 51, A/3526, párr. 25.

95/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 266, I, N<sup>o</sup> 3827, pág. 125, párr. 7.

oficiales de un miembro de la FENU que afectase a un miembro de ésta y a un ciudadano egipcio, y en las demás controversias a las que se hubiera acordado ese procedimiento, se aplicaba el procedimiento previsto en el apartado b) del párrafo 38 96/ a la solución de la controversia 97/.

77. En los casos en que los tribunales egipcios ejercían jurisdicción civil con respecto a miembros de la Fuerza, los tribunales y autoridades egipcios habían de conceder a los miembros de la Fuerza suficiente oportunidad para la protección de sus derechos. Si el Comandante declaraba que un miembro de la Fuerza, por sus funciones oficiales, o por ausencia autorizada, no estaba en condiciones de defender sus intereses en una causa civil en la que fuera parte, el tribunal o autoridad egipcio, a petición suya, había de suspender el procedimiento hasta tanto desapareciera la incapacidad, pero por un plazo no mayor de 90 días. Los bienes de un miembro de la Fuerza, respecto de los cuales el Comandante certificaba que eran necesarios para el cumplimiento de las funciones oficiales de su dueño, no podían ser embargados para el pago de sumas correspondientes a un fallo, decisión u orden judiciales, ni podía serlo tampoco ningún otro bien que, con arreglo al derecho egipcio, fuese inembargable. Ningún tribunal o autoridad egipcio podía en una acción civil restringir la libertad personal de un miembro de la Fuerza, fuese para ejecutar un fallo, decisión u orden judiciales, obligarle a hacer una revelación bajo juramento o por cualquier otra razón 98/.

96/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 52, A/3526; el apartado b) del párr. 38 dispone que:

"b) Toda reclamación hecha por:

- i) Un ciudadano egipcio por daños que denuncie como resultantes de un acto o de una omisión de un miembro de la Fuerza durante el desempeño de sus funciones oficiales;
- ii) El Gobierno de Egipto contra un miembro de la Fuerza; o
- iii) La Fuerza contra el Gobierno de Egipto o viceversa, con excepción de las reclamaciones comprendidas en los párrafos 39 y 40 del presente instrumento,

será ajustada por una Comisión de Reclamaciones establecida con tal fin. La Comisión estará integrada por un miembro designado por el Secretario General, un miembro designado por el Gobierno de Egipto y un Presidente designado conjuntamente por el Secretario General y el Gobierno de Egipto. Si el Secretario General y el Gobierno de Egipto no consiguen ponerse de acuerdo sobre la persona que deberá ocupar la presidencia de la Comisión, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, a petición de una u otra de las partes, hará la designación. Todo laudo arbitral dictado por la Comisión de Reclamaciones en contra de la Fuerza o de un miembro de la misma, o en contra del Gobierno de Egipto, será notificado al Comandante o a las autoridades egipcias, según corresponda, para que satisfagan las obligaciones emergentes del mismo."

97/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 50, A/3526, párr. 12 a).

98/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 50, A/3526, párr. 12 b).

78. En los casos previstos en el párrafo precedente el demandante podía optar por que su reclamación fuera tramitada con arreglo al procedimiento previsto en el inciso b) del párrafo 38 del instrumento. En los casos en los que un tribunal egipcio o la Comisión de Reclamaciones prevista en el inciso b) del párrafo 38 del instrumento fallase en una reclamación a favor del demandante, o condenase al demandante al pago de daños, las autoridades egipcias, sin perjuicio de los derechos del demandante, podían pedir al Secretario General que interpusiera sus buenos oficios para que se cumplieran tales fallos 99/.

ii. En virtud del acuerdo sobre el centro de permiso concertado con el Líbano

79. Los miembros de la Fuerza que se encontraban en el Líbano en servicio oficial no estaban sujetos a procedimiento ni a la jurisdicción civil del Líbano respecto de ningún caso surgido como consecuencia de sus funciones oficiales. Las reclamaciones o controversias de orden civil que afectaban a la vez a un miembro de la Fuerza que actuaba en cumplimiento de su función oficial y a un tercero se solucionaban de conformidad con las disposiciones del artículo VIII de la Convención General 100/.

80. Cuando se trataba de un miembro de la Fuerza presente en el Líbano en permiso oficial o en otra calidad, que obraba fuera del marco de su función oficial, eran competentes los tribunales civiles del Líbano. El Comandante participaba plenamente con las autoridades civiles en cualquier causa civil contra un miembro de la FENU, y facilitaba incluso el procesamiento civil de cualquier miembro de la Fuerza y la ejecución de cualquier juicio, decisión u orden acordado contra él por un tribunal civil libanés con jurisdicción competente 101/.

b. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA JURISDICCION PENAL

i. En virtud del acuerdo sobre la situación jurídica concertado con Egipto

81. Los miembros de la Fuerza estaban sometidos exclusivamente<sup>102/</sup> a la jurisdicción de sus respectivos Estados respecto de todo delito cometido por ellos en Egipto 103/.

99/ Ibid., párr. 12 c).

100/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 266, I, N<sup>o</sup> 3827, pág. 125, párr. 14.

101/ Ibid., párr. 15.

102/ Véase A G (XI), Plen., vol. II, 659<sup>a</sup> ses., párrs. 14 a 18, respecto de algunas cuestiones suscitadas por un representante y relativas al significado de la expresión "sometidos exclusivamente a la jurisdicción".

103/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 49, A/3526, párr. 11.

ii. En virtud del acuerdo sobre el centro de permiso concertado con el Líbano

82. Los miembros de la Fuerza estaban sometidos exclusivamente a la jurisdicción penal de las autoridades competentes del Estado participante a que pertenecían. El Comandante de la Fuerza debía notificar a las autoridades libanesas las disposiciones adoptadas respecto de cualquier delito cometido en el Líbano por un miembro de la Fuerza 104/.

iii. En virtud de acuerdos concertados con los Estados participantes

83. Mediante un canje de notas se concluyeron acuerdos entre el Secretario General y cada Estado participante 105/ respecto de la aplicación del acuerdo sobre la situación jurídica concertado con Egipto y del Estatuto de la FENU preparado por el Secretario General. En esos acuerdos se destacaba que la inmunidad frente a la jurisdicción de Egipto se basaba en la inteligencia de que las autoridades de los Estados participantes ejercerían esa jurisdicción cuando fuera necesario en relación con los delitos o infracciones cometidos en Egipto por los miembros de los servicios militares de la FENU.

c. POLICIA MILITAR: DETENCION, TRASLADO Y CUSTODIA Y ASISTENCIA MUTUA

i. En virtud del acuerdo sobre la situación jurídica concertado con Egipto 106/

84. El Comandante había de dictar todas las medidas necesarias para mantener la disciplina y el orden entre los miembros de la Fuerza. Con tal fin, la policía militar designada por el Comandante se encargaba de las tareas de vigilancia en las instalaciones y locales en que se desplegara la Fuerza para el cumplimiento de sus funciones. En todo otro lugar se utilizaba la policía militar únicamente previa conformidad de las autoridades egipcias, y de común acuerdo con éstas, y solamente en la medida en que su intervención fuera necesaria para mantener la disciplina y el orden entre los miembros de la Fuerza. A los efectos de mantener la disciplina y el orden, la policía militar de la Fuerza tenía facultades para detener a los miembros de la Fuerza.

85. Las autoridades egipcias podían detener a un miembro de la Fuerza sin someterlo a los trámites ordinarios de una detención, pero habían de entregarlo inmediatamente, con sus armas u otros artículos que se le hubiesen secuestrado, a las autoridades competentes más próximas de la Fuerza: a) cuando así lo pidiera el Comandante, o b) en los casos en que la policía militar de la Fuerza no estuviera en condiciones de obrar con la necesaria rapidez en caso de que el miembro de la Fuerza hubiese sido sorprendido en flagrante delito o al intentar cometer un

104/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 266, I, N<sup>o</sup> 3827, pág. 125, párr. 13.

105/ Naciones Unidas, Treaty Series: Finlandia, vol. 271, I, 3913, pág. 135; Suecia, vol. 271, I, N<sup>o</sup> 3914, pág. 187; Noruega, vol. 271, I, N<sup>o</sup> 3917, pág. 223; Canadá, vol. 274, I, N<sup>o</sup> 3957, pág. 47; Dinamarca, vol. 274, I, N<sup>o</sup> 3959, pág. 81; Brasil, vol. 274, I, N<sup>o</sup> 3966, pág. 199; India, vol. 274, I, N<sup>o</sup> 3968, pág. 233; Yugoslavia, vol. 277, I, N<sup>o</sup> 4006, pág. 191.

106/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 50, A/3526, párrs. 14 y 16 a 18.

delito que causara o pudiera causar daño grave a las personas o a los bienes o menoscabo grave de otros derechos protegidos por la ley. En el segundo caso, las autoridades egipcias podían proceder a un interrogatorio preliminar pero no podían demorar el traspaso de la custodia del detenido. Una vez efectuado el traspaso de la custodia del detenido, las autoridades que lo hubieran detenido en primer término podían proseguir su interrogatorio previa solicitud a tal efecto.

86. El Comandante y las autoridades egipcias habían de ayudarse mutuamente al llevar a cabo todas las investigaciones necesarias de los delitos respecto de los cuales uno u otras, o ambos, tuvieran interés, así como en la presentación de testigos, y en la reunión y presentación de pruebas, incluso la incautación, o, en casos adecuados, la entrega de objetos relacionados con el delito. La entrega de cualquiera de estas cosas podía estar sujeta a su devolución dentro del plazo especificado por la autoridad para que se le entregara. El Comandante y las autoridades egipcias habían de notificarse respectivamente de cómo hubiera terminado toda causa en cuya decisión pudiera tener interés la otra parte o en la que hubiera habido un traspaso de la custodia.

87. El Gobierno de Egipto había de garantizar el procesamiento de personas sujetas a su jurisdicción criminal acusadas de actos en relación con la Fuerza o sus miembros, por los cuales, de haber sido cometidos en relación con las fuerzas egipcias o sus miembros, hubiesen podido ser procesados. Las autoridades de la Fuerza debían adoptar las medidas que estuvieran dentro de sus facultades con respecto a crímenes o delitos cometidos por miembros de la Fuerza contra ciudadanos egipcios.

ii. En virtud del acuerdo sobre el centro de permiso concertado con el Líbano

88. Se tomaron disposiciones<sup>107/</sup> para la presencia de un número limitado de miembros de la policía militar, con miras a mantener la disciplina de la Fuerza en el Líbano y prestar asistencia a las autoridades libanesas correspondientes en el mantenimiento del orden entre los miembros de la Fuerza. Las autoridades libanesas podían poner en custodia a un miembro de la Fuerza sin someterlo a procedimiento ordinario de detención, con objeto de entregarlo inmediatamente, con los artículos que le hubieran sido decomisados, a las autoridades de la Fuerza. Las autoridades libanesas podían hacer un interrogatorio preliminar pero no podían demorar el traspaso de la custodia.

89. Las autoridades de la Fuerza y las autoridades libanesas debían asistirse mutuamente en la reunión y presentación de pruebas y en la presentación de testigos con respecto a los delitos en que unas u otras tuvieran interés.

90. Las autoridades libanesas se comprometían a ayudar a la Fuerza en la detención de miembros de la Fuerza que ésta hubiera denunciado como desertores; cualquier desertor detenido por las autoridades libanesas debía ser entregado en el plazo más breve posible a las autoridades de la Fuerza.

---

<sup>107/</sup> Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 266, I, N<sup>o</sup> 3827, pág. 125, párrs. 16 a 18.

## d. IMPOSICION, ADUANAS Y ORDENANZAS FISCALES

91. Los miembros de la Fuerza estaban exentos de impuestos sobre la paga y los emolumentos que recibieran de sus gobiernos o de las Naciones Unidas. También estaban exentos de todos los demás impuestos directos, excepto los impuestos municipales por el uso de servicios, y de todas las matrículas de inscripción y otros derechos. Tenían derecho a importar, exentos de derechos de aduana, sus efectos personales la primera vez que fueran a ocupar su cargo en Egipto. Estaban sujetos a las leyes y disposiciones egipcias vigentes para las aduanas y el cambio de moneda con respecto a los bienes personales que no les resultaran necesarios como consecuencia de encontrarse en Egipto con la Fuerza. Las autoridades de inmigración, aduaneras y fiscales de Egipto debían conceder facilidades especiales para entrar o salir a las unidades regulares de la Fuerza, siempre que las autoridades competentes hubieran sido debidamente notificadas con suficiente anticipación. Al abandonar Egipto, los miembros de la Fuerza podían, a pesar de las disposiciones sobre el cambio de moneda extranjera, llevarse los fondos que el oficial pagador competente de la Fuerza certificara que habían recibido como paga y emolumentos de sus respectivos gobiernos o de las Naciones Unidas y que constituyeran un saldo razonable de los mismos 108/.

92. En el momento de entrar en el Líbano en servicio oficial o en uso de permiso, todo miembro de la Fuerza tenía derecho a introducir una cantidad razonable de efectos personales como equipaje acompañado con exención de derechos de aduana 109/.

## e. ENTRADA Y SALIDA: IDENTIFICACION

93. Los miembros de la Fuerza estaban exentos de los requisitos de pasaporte y visado y de toda inspección o restricción de migración al entrar o salir del territorio egipcio. Tampoco estaban sujetos a las disposiciones sobre residencia de extranjeros en Egipto, incluso las referentes a registro, pero debía considerarse que ello no les daba ningún derecho a la residencia o al domicilio permanente en el territorio de Egipto. A los efectos de tal entrada o salida del país, los miembros de la Fuerza necesitaban solamente: a) una orden de traslado individual o colectiva expedida por el Comandante o por alguna autoridad competente del Estado participante, y b) una cédula personal de identidad expedida por el Comandante por autorización del Secretario General. Se les podía exigir presentación, pero no la entrega, de su cédula de identidad a petición de una autoridad egipcia pertinente 110/.

108/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 51, A/3526, párrs. 26 y 27.

109/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 266, I, N<sup>o</sup> 3827, pág. 125, párr. 5.

110/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 49, A/3526, párrs. 7 y 8.

94. Análogamente, a los miembros de la Fuerza que entraban en el Líbano en servicio o permiso, por mar o aire, podía serles requerida por las autoridades libanesas pertinentes la presentación, pero no la entrega, de una orden de traslado o una cédula personal. El funcionario encargado de la administración del centro de permiso de la Fuerza en el Líbano debía notificar a los servicios de emigración, aduanas u otras autoridades pertinentes del Líbano la llegada o salida futura de grupos de miembros de la Fuerza constituidos regularmente con suficiente antelación para permitir a esas autoridades el cumplimiento de los necesarios trámites de autorización con la menor demora posible 111/.

f. DERECHO DE PORTAR ARMAS

95. Los miembros de la Fuerza podían tener y llevar armas mientras estuvieran de servicio en conformidad con las órdenes que se les hubiera dado 112/.

6. *Privilegios e inmunidades del personal de ejecución y administración*

96. Cada uno de los acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y los distintos gobiernos en virtud del programa para el suministro de personal de ejecución, dirección y administración (OPEX) como forma de la asistencia técnica de las Naciones Unidas a los gobiernos contiene una cláusula 113/ por la que el gobierno interesado reconocía que los miembros de ese personal:

"a) disfrutarían de inmunidad procesal por las palabras pronunciadas o escritas y por todos los actos realizados en el ejercicio de su función oficial;

"b) gozarían de exención de impuestos sobre los sueldos y emolumentos que percibieran de las Naciones Unidas;

"c) estarían exentos de las obligaciones del servicio nacional;

"d) estarían exentos, así como sus cónyuges y familiares a cargo, de las restricciones en materia de inmigración y de registro de extranjeros;

"e) gozarían de los mismos privilegios respecto de las facilidades de cambio de moneda que se concedieran a los funcionarios de categoría comparable de las misiones diplomáticas acreditadas ante el gobierno;

---

111/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 266, I, N<sup>o</sup> 3827, pág. 125, párrs. 2 y 3.

112/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 50, A/3526, párr. 22.

113/ Véase, por ejemplo, el acuerdo entre las Naciones Unidas y Birmania, concertado el 15 de diciembre de 1958 (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 319, I, N<sup>o</sup> 4629), pág. 3, artículo IV, 5).

"f) gozarían, junto con sus cónyuges y familiares a cargo, de las mismas facilidades de repatriación en tiempo de crisis internacional de que disfrutaban los representantes diplomáticos;

"g) tendrían derecho a importar, exentos de impuestos, sus muebles y efectos en el momento de tomar posesión de su cargo por primera vez en el país interesado."

D. Artículo 105 (párrafo 3)

ANEXO

Estados Miembros que se adhirieron a la Convención sobre Privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas entre el 1º de septiembre de 1956 y el 1º de agosto de 1959<sup>114/</sup>

<u>Estado</u>	<u>Fecha de depósito del instrumento</u>
Albania	2 de julio de 1957
Con la reserva siguiente:	
<p>"La República Popular de Albania no se considera obligada por las disposiciones de la sección 30, que establecen que cualquier diferencia que surja de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención deberá someterse a la Corte Internacional de Justicia, cuya opinión deberá ser aceptada como decisiva por las partes; con respecto a la competencia de la Corte en las controversias relativas a la interpretación de la aplicación de la Convención, la República Popular de Albania continuará manteniendo, como lo ha hecho hasta la fecha, que en cada caso se requerirá el acuerdo de todas las partes en la controversia con objeto de que ésta pueda someterse al fallo de la Corte Internacional de Justicia."</p>	
Argentina	12 de octubre de 1956
Austria	10 de mayo de 1957
Federación Malaya	31 de agosto de 1957
Finlandia	31 de julio de 1958
Ghana	5 de agosto de 1958

<sup>114/</sup> Naciones Unidas, Status of Multilateral Conventions (ST/LEG.3/Rev.1, pág. III-3 a III-8).

---

<u>Estado</u>	<u>Fecha de depósito del instrumento</u>
Italia	3 de febrero de 1958
Jordania	3 de enero de 1958
Laos	24 de noviembre de 1956

Con las reservas siguientes:

"1. Los nacionales de Laos domiciliados o residentes habituales en el país no gozarán de exención de los impuestos pagaderos en Laos sobre los sueldos e ingresos.

"2. Los nacionales de Laos que sean funcionarios de las Naciones Unidas no estarán exentos de las obligaciones del servicio nacional."

Libia	28 de noviembre de 1958
Marruecos	18 de marzo de 1957
Túnez	7 de mayo de 1957